

con destino a dos Escuelas unitarias en San Esteban de Guialbes, agregado al Ayuntamiento de Vilademuls (Gerona).—Página 1275.
Dirección general de Bellas Artes.—Anuncio relativo a convocatoria pa-

ra que puedan asistir artistas españoles a la "Feria de Muestras de Trípoli", convocada en Roma para los meses de Octubre y Diciembre del año actual.—Página 1275.
FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Aguas.—Autorizando a D. Luis Zurbano para aprovechar cinco litros de agua, por minuto del manantial que nace del Caserío Gorozena.—Página 1275.
ANEXO UNICO y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia formulada por Pedro Barbero Pablo, en solicitud de indulto de las penas de ocho años y un día de presidio mayor, con su accesoria de inhabilitación absoluta temporal, y de once años y un día de inhabilitación temporal especial para cargo público, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de malversación de caudales públicos:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte perjudicada no se opone al indulto, antes bien lo solicita, y la buena conducta y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

De conformidad con los pareceres de la Sala sentenciadora y de la Sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia; oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en indultar a Pedro Barbero Pablo del resto de la pena privativa de libertad que se halla cumpliendo y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

Para el mejor cumplimiento de la ley de Parques Nacionales, por la misma confiado al Ministerio de Fomento, se constituyó en éste una Junta que con la misma denominación y tomando como fundamento las propuestas de los Distritos forestales, había de catalogar los sitios naturales agrestes o históricos que reuniesen condiciones para quedar comprendidos en la ley y

proponer al Gobierno los medios más convenientes para asegurar su conservación, velando por ésta y por la difusión del conocimiento de las particularidades más notables de aquéllos con la publicación de folletos, catálogos, etc., etc.

La expresada Junta fué reformada en su constitución y funciones por el Decreto de la Dictadura de 26 de Julio de 1929, centralizando todo el servicio de Parques, creando una Jefatura técnica y una Delegación de propaganda, prescindiendo del concurso de los servicios forestales provinciales, facultándola para proponer al Ministerio el nombramiento de personal técnico permanente y nombrar por sí el eventual de la misma clase y estableciendo gratificaciones fijas de importancia para determinados miembros de la Junta, que absorbiendo así una gran parte del modesto crédito que el Presupuesto del Estado consignaba para estos servicios, redujo considerablemente la utilidad práctica de su aplicación.

Considerando que ante las anteriores circunstancias es de absoluta necesidad reorganizar este servicio para imponer una prudente economía de personal que aumente su efecto útil y aleje el peligro de que una excesiva burocracia haga ineficaz la interesante labor encomendada a la Junta de Parques Nacionales, debiendo utilizarse a tal efecto el concurso de los servicios forestales provinciales para la dirección y ejecución de los dispersos trabajos y obras que por iniciativa de la Junta y acuerdo del Ministerio se realicen, sin centralizar esta misión con personal propio que sólo puede dilatar la ejecución y aumentar su coste con gastos de movimiento y gratificaciones superfluas,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta:

Artículo 1.º Para aplicación de la ley de 7 de Diciembre de 1916, funcionará en el Ministerio de Fomento, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Montes, una Comisaría de Parques Nacionales, que será regida por una Junta cuyo Presidente ejercerá las funciones de Comisario gerente al efecto de llevar a ejecución sus acuerdos, siendo Secretario un Ingeniero de Montes, con el carácter de Asesor facultativo de la misma, y Vocales un representante del Patronato

Nacional de Turismo u organismo que lo sustituya, un Profesor de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Central y otro de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, un Académico de la Historia o de Bellas Artes, un representante de la Dirección de Obras públicas y otro de la Sección de Montes del Ministerio de Fomento. El Presidente, Secretario y Vocales serán nombrados por el propio Ministerio.

Artículo 2.º Serán funciones esenciales de la Comisaría de Parques Nacionales impulsadas y dirigidas por su Junta directiva:

a) Formar el Catálogo de los Sitios o parajes a que se refiere el artículo 2.º de la ley de 7 de Diciembre de 1916, en el que quedarán incluidos los actualmente declarados Parques o Sitios naturales de interés nacional.

b) Velar por su más íntegra conservación y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierran, evitando de este modo, con la mayor eficacia, todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración por la mano del hombre.

c) Facilitar el acceso a ellos por vías de comunicación adecuada y difundir activamente el conocimiento de sus riquezas naturales, estéticas o históricas.

Artículo 3.º La Comisaría elevará a la aprobación del Ministerio, después de informado por la Junta, los planos, proyectos y presupuestos de las obras que deban realizarse y las Memorias de ejecución de los que se lleven a efecto, así como las cuentas justificativas de inversión de los créditos correspondientes.

Artículo 4.º Para la ejecución de las obras y servicios acordados y con sujeción a instrucciones concretas aprobadas por el Ministerio de Fomento, podrá disponer la Comisaría del personal de las dependencias provinciales, actuando los designados en concepto de Delegados de la misma.

Artículo 5.º A los Vocales sólo les serán indemnizados los gastos de los viajes que por acuerdo de la Junta hayan de realizar, con sujeción a los mismos tipos y normas que rijan para los Inspectores del Consejo Forestal, remunerándoseles su trabajo por asistencia a cada una de las sesiones de la Junta que concurren en la for-

ma que determine el Reglamento y únicamente podrá asignarse retribución fija al Secretario y al personal auxiliar, en caso de que alguno se juzgue indispensable, siempre que se hagan incompatibles estos destinos con cualquier otro oficial.

Artículo 6.º En el plazo de los dos meses siguientes al de constitución de la Comisaría, la Junta redactará un proyecto de Reglamento para la organización y funcionamiento de aquélla, que se elevará al Ministerio de Fomento para que apruebe el que en definitiva deba regir.

Artículo 7.º La actual Junta de Parques nacionales quedará disuelta, previa entrega de documentación, material y fondos a la Comisaría que se constituye por este Decreto, una vez nombrado por el Ministerio el personal de esta última.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que cese esta Presidencia en el desempeño del Ministerio de Trabajo y Previsión, por haber regresado a Madrid el Ministro titular de dicho Departamento D. Francisco Largo Caballero, cesando también en el despacho ordinario de los asuntos del mencionado Ministerio, de que fué encargado por Decreto de 31 de Mayo último, el Jefe de Administración civil de primera clase, actualmente en funciones de Subsecretario, Ilmo. Sr. D. Rafael Troyano y Mellado.

Dado en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Exemos. Sres.: En observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes, esta Presidencia ha dispuesto se publique a continuación en la GACETA DE MADRID la relación de bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en las fechas y por los motivos que se expresan.

De Orden presidencial lo participo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Junio de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.